



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución Reservada de Firma Conjunta

Número:

Referencia: Expte. N° 3887/17 “PORTAL WEB WWW.SESOCIO.COM S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”

VISTO el Expte. N° 3887/17, caratulado “PORTAL WEB WWW.SESOCIO.COM S/ POSIBLE OFERTA PÚBLICA IRREGULAR”; lo dictaminado en el ámbito de la Gerencia de Inspecciones e Investigaciones, y

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes

Que las presentes actuaciones se forman con motivo de la recepción de una denuncia a través de la cual se comunica que en el sitio web www.sesocio.com “...se realiza oferta pública de valores negociables sin autorización por parte de CNV sobre los mismos valores y sobre el oferente...” (sic).

Que, entre otras menciones, agrega la denuncia: “...Emulan un mercado de capitales, como ellos mismos lo describen...” (sic).

Que encarada la investigación en el ámbito de la Subgerencia de Investigaciones, durante el desarrollo de su tramitación, acorde a los estudios producidos, y a las medidas de contrastación objetiva, pudo conocerse que a través del sitio web www.sesocio.com, efectivamente se realizaba un ofrecimiento público irregular de valores negociables; sin contar con la autorización requerida por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante “la CNV”).

Que, la invitación se efectuaría en el marco de una operatoria que tiene como objeto proyectos de inversión de diversa índole. Estos ofrecimientos son canalizados tanto a través del sitio web www.sesocio.com, como de www.sesocio.com.ar, y, conjuntamente, por medio de redes sociales tales como Facebook y Twitter.

Que, de la documental colectada en autos, se constató que la firma SE-SOCIO S.A. (C.U.I.T. N° 30-71523896-5) detenta la administración del sitio web denunciado.

Que, como medida preventiva y con el objeto de proteger a potenciales inversores, el 22/02/2018 se intimó a SE-SOCIO S.A., mediante la Resolución N° RESFC-2018-19373-APN-DIR#CNV, al cese inmediato en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA de toda invitación u ofrecimiento público de negociación o de cualquier otro acto jurídico con valores negociables dirigido a personas en general o a sectores o grupos determinados a través de los sitios web www.sesocio.com, www.facebook.com/sesocio, www.twitter.com/sesociocom, <http://ar.linkedin.com/in/guido-augusto-quaranta-9a475b11>, o de cualquier otra página de internet o medio de difusión, por no contar con la debida autorización para ello, hasta tanto

se adecuen a la normativa vigente.

Que, con posterioridad a la medida adoptada, y sin acatar la misma, SE-SOCIO S.A. solicitó una prórroga de DIECIOCHO (18) meses para encuadrarse en la normativa vigente, en atención a su necesidad de readecuar su estructura organizativa, sin afectar el normal desenvolvimiento de sus actividades.

Que, en el marco de seguimiento de la intimación formulada y la sustanciación de la solicitud presentada por el investigado, se efectuó un nuevo relevamiento de los sitios web involucrados y se detectó que permanecían activos, desoyendo la intimación cursada por la CNV.

Que, frente a ello, el 12/03/2018, por Resolución N° RESFC-2018-19398-APN-DIR#CNV, se reiteró la intimación al cese dispuesta por la Resolución N° RESFC-2018-19373-APN-DIR#CNV.

Que, y luego de la reiteración de la intimación al cese mencionada en el párrafo anterior, SE-SOCIO S.A. solicitó una nueva prórroga de CUATRO (4) meses para adecuarse a la normativa vigente.

Que, en fecha 23 de marzo de 2018, los investigados se presentaron a esta CNV informando que habían acatado la intimación cursada por el Organismo y que los sitios www.sesocio.com y www.sesocio.com.ar, se encontraban bloqueados para los usuarios de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en consecuencia, se procedió a efectuar un exhaustivo seguimiento de los sitios involucrados, constatándose que lo comunicado no se correspondía con la realidad de los hechos; en efecto, en el curso de la instrucción pudo comprobarse, asimismo, que en el perfil del investigado en la red social Facebook (www.facebook.com/sesocio), rezaba una leyenda del siguiente tenor: “*servicio para inversiones en Buenos Aires*”.

Que, asimismo pudo comprobarse que el perfil del investigado en la red social de microblogging, Twitter, también continuaba activo, desconociendo, una vez más, lo ordenado por esta CNV.

Que, ante los acontecimientos descriptos, se dispuso la realización de una verificación *in situ* en la sede social de SE-SOCIO S.A. colectándose la documental agregada en autos.

Que del análisis de la documentación obtenida pudo conocerse que la firma posee alrededor de DOS MIL NOVECIENTOS (2.900) clientes activos en el país, los cuales realizan una inversión promedio de MIL DÓLARES (u\$s 1.000).

Que cabe destacar que la empresa se encontraba operando con habitualidad, soslayando la orden impartida por esta CNV.

II.- Consideraciones:

a) Oferta pública irregular

Que SE-SOCIO S.A. describe la actividad efectuada como “*un Marketplace de inversiones que permite a inversores no sofisticados participar de alternativas de inversión que hasta ahora les eran inaccesibles, a través de crowdfunding y sin monto mínimo*”.

Que este tipo de *crowdfunding* en Argentina se encuentra regulado por la Ley N° 27.349, cuyo artículo 22 consagra a esta CNV como autoridad de fiscalización en los casos en que se recurra al mercado de capitales. A tal fin, este Organismo cuenta con las facultades para reglamentar los requisitos que las plataformas que promuevan el *crowdfunding* deben cumplir para llevar adelante su actividad, conforme lo prevé el artículo 25 de la ley anteriormente mencionada.

Que, tal como fuera desarrollado precedentemente, SE-SOCIO S.A. realizó una presentación ante esta CNV para encuadrarse en la normativa vigente, lo que implicaría un reconocimiento de su actividad de

plataforma de *crowdfunding*, sin la correspondiente autorización.

Que, ahora bien, esta falta de inscripción de SE-SOCIO S.A. como “Plataforma de Financiamiento Colectivo” hace que le resulten inaplicables las disposiciones previstas en el Título XIX de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por lo que su actividad debe ser analizada en el marco de lo previsto en la Ley N° 26.831.

Que, en línea con lo precedentemente desarrollado, el artículo 2° de la ley anteriormente mencionada prevé que habrá oferta pública cuando exista una invitación al público en general o a sectores y/o grupos determinados a realizar actos con valores negociables, efectuada por los emisores de estos valores o por organizaciones dedicadas en forma exclusiva o parcial al comercio de ellos, por medio de cualquier procedimiento de difusión.

Que, entonces, se puede concluir que la configuración de oferta pública se produce con la confluencia de tres elementos: a) invitación al público en general; b) a través de medios masivos de difusión; y c) para operar con valores negociables.

Que, a los fines de constatar el cumplimiento del primero de los requisitos anteriormente mencionados, se debe verificar si el ofrecimiento es dirigido a una pluralidad indeterminada de destinatarios (Resolución CNV N° 14.317, de fecha 26/09/2002, considerando catorce, citada en MALUMIAN, Nicolás y BARREDO, Federico A., *Oferta Pública de Valores Negociables*, 1° Ed, ed. Lexis-Nexis Argentina, Buenos Aires, 2007, pág. 3).

Que en el caso particular de SE-SOCIO S.A. este ofrecimiento resulta evidente, en tanto a través de las páginas web anteriormente mencionadas se invita abierta y explícitamente a potenciales clientes a invertir en los proyectos publicados, informando acerca de eventuales porcentajes de ganancias, los cuales pueden visualizarse, por ejemplo, en la sección de *Trading* del sitio web de SE-SOCIO S.A..

Que, en cuanto a la utilización de medios masivos de difusión, la sociedad SE-SOCIO S.A. realiza una activa promoción de sus servicios mediante la publicación de diversas notas periodísticas a través de su página web y redes sociales. En este sentido, es evidente que internet es un medio masivo de comunicación, como ya lo ha analizado esta CNV en otros casos similares (ver Resoluciones CNV N° 14.245, 14.256, 14.263 y 14.760, entre muchas otras).

Que, por otro lado, el objeto de las inversiones ofrecidas por SE-SOCIO S.A. consiste en una participación accionaria en el capital de los proyectos en los que eventualmente se decida invertir, con la posibilidad de que la misma sea negociada en un mercado secundario que también estructura el sitio web de SE-SOCIO S.A..

Que esto se desprende de los propios dichos de SE-SOCIO S.A., que textualmente menciona que: “[su] modelo de mercado de capitales ofrece una plataforma de trading multimoneda que le permite al inversor vender los activos que haya adquirido en el momento que lo considere necesario, sumándole liquidez a la diversificación de su cartera”.

Que, en atención a estas características, las inversiones ofrecidas encuadrarían dentro de la definición de valores negociables desarrollada en el artículo 2° de la Ley N° 26.831, lo que implicaría el cumplimiento del último requisito anteriormente referido para que se configure el supuesto de oferta pública.

Que, entonces, al ser SE-SOCIO S.A. un sujeto que promociona valores negociables al público en general, a través de medios de difusión masiva, se convierte invariablemente en una entidad sujeta a fiscalización y control de esta CNV. En consecuencia, conforme lo disponen los artículos 82 y 117 inciso c) de la Ley N° 26.831, es obligatoria su inscripción ante esta CNV para realizar la oferta pública de valores negociables.

Que, de acuerdo a lo informado por la Gerencia de Registro y Control, SE-SOCIO S.A. no está registrado ante esta CNV.

Que, en concordancia con lo anteriormente mencionado, la actuación descrita e investigada en estos autos, deviene irregular justamente por carecer de la correspondiente autorización de la CNV, lo que habría implicado una violación a lo dispuesto en los artículos 82 y 117 inciso c) de la Ley N° 26.831, y 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

b) Responsabilidad de los administradores

Que, pudo constatarse que el presidente de la firma SE-SOCIO S.A., y su único director titular, resultó ser el Sr. Guido Augusto QUARANTA.

Que el artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 dispone “*Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión*”.

Que el patrón de apreciación de conducta establecido por el artículo 59 de la Ley N° 19.550 sobre la “*diligencia de un buen hombre de negocios*” impone la previsión de acontecimientos que no resultan absolutamente desacostumbrados en el ámbito de la actividad de que se trata según la experiencia común (conf. Expte. CNV N° 999/2012, Resolución N° 17.059 de fecha 18 de abril de 2013).

Que la ley no se conforma con que el administrador de la sociedad actúe como un buen hombre común, sino que le exige una especial aptitud profesional; el buen hombre de negocios no es ya un ciudadano medio, sino que es una persona con aptitud profesional específica para el tipo de negocios que tiene a su cargo, medida que es común encontrar en personas que administran negocios de igual o parecida naturaleza (ZALDIVAR, E. y otros: *Cuadernos de Derecho Societario*, Tomo I, Macchi, Buenos Aires, 1973, p. 305).

Que, en suma, en materia de responsabilidad de los directores la Jurisprudencia ha resuelto que “*la responsabilidad del directorio de una sociedad anónima nace de la sola circunstancia de integrar el órgano de gobierno, de manera que cualesquiera fueran las funciones que efectivamente cumpla un director, su conducta debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aun cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante del órgano de administración la de controlar la calidad de la gestión empresarial, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa in vigilando*” (CCom, Sala B, 26-3-91, “Only Plastic S.A. s/ Quiebra s/ Incidente de calificación de conducta”, del dictamen del fiscal de Cámara 63682).

Que, por lo expuesto, los potenciales incumplimientos normativos atribuibles a SE-SOCIO S.A. anteriormente mencionados reflejan un actuar, por parte del presidente de la referida sociedad, que se apartaría de la debida diligencia del buen hombre de negocios consagrado en el artículo 59 de la Ley General de Sociedades N° 19.550.

III.- Conclusiones

Que, en suma, a la luz de los fundamentos desarrollados y los antecedentes reseñados, atento la posible existencia de infracciones al ordenamiento jurídico vigente a la época de los hechos investigados, lo que se extendería hasta la actualidad, resulta aconsejable la apertura de la vía sumarial a SE-SOCIO S.A. y al Sr. Guido Augusto QUARANTA, por la posible violación a los artículos 82 y 117 inciso c) de la Ley N° 26.831, 3° de la Sección III del Capítulo III del Título XII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y 59 de la Ley N° 19.550.

Que es dable mencionar que la investigación sumarial tiene por objeto precisar todas las circunstancias y reunir todos los elementos de prueba tendientes a esclarecer la eventual comisión de irregularidades e individualizar a los responsables y proponer sanciones, asegurando el derecho de defensa de los sumariados.

Que se deja expresa constancia de que las posibles infracciones reciben un encuadramiento legal

meramente provisorio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Que la presente Resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 26.831, el Decreto N° 1023/13 y las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instruir sumario a SE-SOCIO S.A. (C.U.I.T. N° 30-71523896-5) y al Sr. Guido Augusto QUARANTA (D.N.I. N° 28.233.423), por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y 117 inciso c) de la Ley N° 26.831; 59 de la Ley N° 19.550; y 3° de la Sección III del Capítulo III, Título XII de las NORMAS de la CNV (N.T. 2013 y mod.).

ARTÍCULO 2°.- A los fines previstos por los artículos 138, último párrafo de la Ley N° 26.831 y 8° inciso b.1) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), se fija audiencia preliminar para el día 4 de julio de 2018 a las 11:00 hs.

ARTÍCULO 3°.- Designar Conductor del Sumario a la Dra. María Cynthia Pastor, Subgerente a cargo de la Subgerencia de Sumarios por Incumplimientos Normativos.

ARTÍCULO 4°.- Encomendar a la Subgerencia de Sumarios a cargo de estos autos la designación del profesional de apoyo dentro de los TRES (3) días de la presente Resolución (conf. artículo 8° inciso b.2) del Capítulo II del Título XIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.)).

ARTÍCULO 5°.- Correr traslado de los cargos a los sumariados por el término y bajo apercibimiento de ley, con copia autenticada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese y notifíquese a la Gerencia de Agentes y Mercados, a la Gerencia de Registro y Control y a BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS S.A. (BYMA), a los efectos de la publicación en su Boletín Diario, y oportunamente incorpórese en el sitio web del Organismo www.cnv.gob.ar.

